zaragoza, 21 de noviembre de 2.013

NOTA INFORMATIVA

A la atención de los Colegiados.

Asunto: Informe del Consejo General sobre la posibilidad de simultanear el ejercicio de las profesiones de Abogado y de Graduado Social.

Apreciados / as Compañeros / as:

Recientemente se ha recibido dictamen del Consejo General a raíz de consulta planteada por el C. O. G. S. de Pontevedra sobre: "La procedencia de exigir el cambio de colegiación a la modalidad de no ejerciente a un Graduado Social Ejerciente Libre quien se ha colegiado en el Colegio de Abogados de la misma provincia"

A continuación transcribo el informe elaborado por el Departamento Jurídico del Consejo, por considerar que dicha información es de interés para todos los Colegiados:

- "1.- Se suscita en esta consulta la cuestión consistente en si, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio (Ley Ómnibus), por la que se ha incorporado a la legislación española la Directiva de Servicios, es posible en la actualidad simultanear el ejercicio de las profesiones de Abogado y de Graduado Social, así como que Graduados Sociales puedan compartir despacho profesional con Abogados. No vamos a tratar aquí de qué ocurrirá cuando culmine la tramitación y entre en vigor el Proyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales, puesto que desconocemos cuál será el texto final del mismo.
- 2.- Vaya por delante que los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, no impiden por sí

mismos el ejercicio simultáneo de ambas profesiones ni la utilización de un solo despacho por miembros de ambas profesiones.

Ciertamente, el artículo 27 de estos Estatutos sólo declara incompatible el ejercicio profesional de Graduado Social con las actividades y funciones "que en la respectiva Ley así se establezca", sin que haya ninguna Ley que incompatibilice esas actividades conjuntas; y el artículo 33 permite a los Graduados Sociales ejercer su profesión conjuntamente con otros profesionales titulados siempre que la Ley "y la norma reguladora de la respectiva profesión" lo permita.

El problema se encontraba en el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que en su artículo 22.2.b) impide a los Abogados ejercer simultáneamente la profesión de Graduado Social e, incluso, compartir despacho con Graduados Sociales.

3.- Pues bien, al no existir norma con rango de Ley que imponga la incompatibilidad entre ambas profesiones, es posible su ejercicio simultáneo y el ejercicio por miembros de ambas profesiones en un solo despacho, debiendo adaptarse a este mandato legal el Estatuto General de la Abogacía Española. Efectivamente, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

APARTADO II PREÁMBULO: "(...) no se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica o que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades."

"Artículo 25. Actividades multidisciplinares.

1. No se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica, bien sea mediante la

imposición de requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.

- 2. No obstante, para garantizar su independencia e imparcialidad, así como prevenir conflictos de intereses, podrán verse sujetos por ley a los requisitos a que se refiere el apartado anterior:
- a) Las profesiones reguladas, en la medida en que sea necesario para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos e incompatibles debidos al carácter específico de cada profesión, siempre que los mismos se justifiquen de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley.
- b) Los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos."

ARTÍCULO 3.8 y 3.13: "[A los efectos de esta Ley se entenderá por []:

"Requisito": cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso al ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas o establecidas en las normas de los colegios profesionales.

"Profesión Regulada": la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales."

ARTÍCULO 4.1: "Los prestadores podrán establec<mark>er</mark>se libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios, sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley."

"DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

- 1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.
- 2. No obstante, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ley que resulten incompatibles con los capítulos II, III, el artículo 17.1 del capítulo IV y los artículos 24 y 25 del capítulo V mantendrán su vigencia hasta que sean objeto de reforma expresa y, en todo caso, quedarán derogadas el 27 de diciembre de 2009."

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA: "Esta Ley entrará en vigor en el plazo de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo previsto en los artículos 17.2, 17.3, 17.4, 18 y 19 del capítulo IV y en el capítulo VI que entrará en vigor el 27 de diciembre de 2009."

4.- A la vista de lo establecido en esta norma, con rango de y en la propia legislación comunitaria que la misma incorporó a nuestro ordenamiento interno, no parece discutible que deba entenderse que el régim<mark>en de incompatibilidades entre</mark> profesiones reguladas y la asociación entre ellas, tiene que venir establecido necesariamente por una norma con rango de Ley. Y en este sentido, la incompatibilidad entre la profesión de Abogado y Graduado Social entre otras, regulada actualmente en el artículo 22.2. b) del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, no lo es por una norma con rango de ley, por lo que, en este aspecto, debe entenderse que, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, quedó derogado el régimen de incompatibilidades esta<mark>bleci</mark>do <mark>en el</mark> Estatuto General de la Abogacía entre la profesión de Abogado y la de Graduado Social a partir del día 27 de diciembre de 2009."

Por todo lo anterior y como soy consciente de las dudas que se siguen planteando entre Colegios y Colegiados sobre esta cuestión, espero que con este informe del Consejo General hayan podido aclararse para futuras situaciones que se puedan producir.

Sin otro particular, recibe un atento saludo.



Arturo Sancho Bernal Presidente del C. O G. S. Z